

PROPUESTA DE REFORMA A LA LIC, LMV y LSI (LFI) EN MATERIA DE DESIGNACION DE BENEFICIARIOS

Se propone reformar los artículos 56 de la Ley de Instituciones de Crédito, 201 de la Ley del Mercado de Valores y 41 de la Ley de Sociedades de Inversión (Ley de Fondos de Inversión).

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA	OBSERVACIONES
<p align="center">LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO</p> <p>Artículo 56.- El titular de las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de esta Ley, así como de depósitos bancarios en administración de títulos o valores a cargo de instituciones de crédito, deberá designar beneficiarios y podrá en cualquier tiempo sustituirlos, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada uno de ellos. En caso de fallecimiento del titular, la institución de crédito entregará el importe correspondiente a quienes el propio titular hubiese designado, expresamente y por escrito, como beneficiarios, en la proporción estipulada para cada uno de ellos. Si no existieren beneficiarios, el importe deberá entregarse en los términos previstos en la legislación común.</p>	<p>Artículo 56.- En caso de fallecimiento del titular de las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de esta Ley, así como de depósitos bancarios en administración de títulos o valores a cargo de instituciones de crédito, éstas entregarán el importe correspondiente al albacea del titular, mismo que procederá en los términos previstos en la legislación común.</p> <p>En caso que hubiere varios titulares respecto a estas, lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará respecto al último de ellos que fallezca.</p>	<p>La materia sucesoria es materia civil y ésta corresponde legislarla a las entidades federativas, lo anterior con fundamento en los artículos 124, 73 y 122 , base primera, fracción V, inciso h, de la CPEUM.</p>
<p align="center">LEY DEL MERCADO DE VALORES</p> <p>Artículo 201.- En los contratos que celebren las casas de bolsa con su clientela, el inversionista que sea titular de la cuenta podrá en cualquier tiempo designar o cambiar beneficiario. En caso de fallecimiento del titular de la cuenta, la casa de bolsa entregará al beneficiario que haya señalado de manera expresa y por escrito, el saldo registrado en la cuenta que no exceda el mayor de los límites siguientes:</p> <p>I. El equivalente a veinte veces el salario mínimo</p>	<p>Artículo 201.-En caso de fallecimiento del titular de la cuenta de los contratos que celebren las casas de bolsa con su clientela, éstas entregarán al albacea del titular de la cuenta, los valores registrados en la cuenta o el importe de su venta, a elección del albacea, para que éste último proceda en los términos de la legislación común.</p> <p>En caso que hubiere varios titulares respecto a estos, lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará respecto al último de ellos que fallezca</p>	<p>La materia sucesoria es materia civil y ésta corresponde legislarla a las entidades federativas, lo anterior con fundamento en los artículos 124, 73 y 122 , base primera, fracción V, inciso h, de la CPEUM.</p>

<p>general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año.</p> <p>II. El equivalente al setenta y cinco por ciento del saldo registrado en la cuenta.</p> <p>El beneficiario tendrá derecho de elegir la entrega de determinados valores registrados en la cuenta o el importe de su venta, con sujeción a los límites señalados.</p> <p>El excedente, en su caso, deberá entregarse de conformidad con la legislación común.</p>		
<p align="center">LEY DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN</p> <p>ARTICULO 41. Los accionistas de sociedades de inversión, podrán estipular en cualquier tiempo con la sociedad operadora o con la persona que proporcione los servicios de distribución de acciones de la sociedad de inversión que corresponda, la designación o sustitución de beneficiarios, así como la modificación, en su caso, de la proporción correspondiente a cada uno de ellos.</p> <p>En caso de fallecimiento del titular de que se trate, la sociedad distribuidora, una vez realizadas las operaciones necesarias, entregará el importe correspondiente a los beneficiarios que el titular hubiere designado expresamente y por escrito para tal efecto, sin exceder el mayor de los límites siguientes:</p> <p>I. El equivalente a 20 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año, por sociedad de inversión, o</p>	<p>ARTICULO 41. En caso de fallecimiento del titular de acciones de las sociedades de inversión, la sociedad distribuidora, una vez realizadas las operaciones necesarias, entregará las acciones de las sociedades de inversión correspondientes o el importe de su recompra al albacea del titular de las acciones a elección de este último, quien procederá en términos de la legislación común.</p>	<p>La materia sucesoria es materia civil y ésta corresponde legislarla a las entidades federativas, lo anterior con fundamento en los artículos 124, 73 y 122 , base primera, fracción V, inciso h, de la CPEUM.</p>

<p>II. El equivalente al 75% del importe de las acciones que se mantuvieran en cada sociedad de inversión. El beneficiario tendrá derecho a elegir entre la entrega de las acciones de las sociedades de inversión correspondientes y el importe de su recompra, con sujeción a los límites señalados. El excedente, en su caso, deberá devolverse de conformidad con la legislación común.</p>		
---	--	--